

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.



AÑO XLV Managua, D. N., Sábado 11 de Enero de 1941. Núm. 7

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO
GUERRA, MARINA Y AVIACION
 Deplórase un fallecimiento Pág. 57

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Nombramientos. 57

INSTRUCCION PÚBLICA
 Nombramientos 58
 Cancélese un nombramiento. 58
 Contrato. 58

AORICULTURA Y TRABAJO
 Cancélese un nombramiento 59
 Nombramientos 59

TRIBUNAL DE CUENTAS
 Resoluciones 59

SECCION JUDICIAL
 Remates 63
 Títulos supletorios 63
 Terrenos municipales 64
 Declaratoria de herederos 64
 Convocatoria 64

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 178
 El Presidente de la República,
 Acuerda:
 Nombrar al señor Daniel Bejarano, Agente Fiscal de Buenos Aires, Departamento de Rivas, en lugar del señor Fernando Fonseca, que no tomó posesión. El nombrado tomará posesión de su cargo previa la fianza de ley, y devengará los honorarios correspondientes.
 Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda.—J. Ramón Sevilla.

180
 El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades y
 Considerando:
 Que el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Crédito Popular en cumplimiento del Art. 49 ordinal 8 de la Ley Orgánica de esa Institución ha propuesto al Ejecutivo una terna de personas para escojer entre ellas al que debe servir la Gerencia de tal Institución.

Acuerda:
 Nombrar Gerente de la Caja Nacional de Crédito Popular al Dr. Marcelino L. Mora, quien tomará posesión de su cargo de acuerdo con la ley, ante el Consejo de Administración de esa Institución.
 Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda.—J. Ramón Sevilla.

Nº 181
 El Presidente de la República,
 Acuerda:
 Unico:—Nombrar a los señores Paulino Céspedes, Jesús Zamora D. y Gustavo Salinas Gómez, Inspectores para la Zafra de Azúcar del Departamento de Rivas, con el sueldo de Cien Córdoba (\$ 100.00) mensuales, cada una, que se pagarán de Remanentes de la Administración Pública de 1940/1941.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el

PODER EJECUTIVO

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Nº 14
 El Presidente de la República,
 Considerando:
 Que el día de ayer falleció en la ciudad de Chinandega el Sr. don Liberato Salazar, quién prestó importantes servicios a la Patria y siendo un deber del Estado rendir homenaje a sus fieles servidores.

- Acuerda:
 19—Deplorar el sensible fallecimiento del Sr. Liberato Salazar.
 20—Tributar a su cadáver los honores de Coronel.
 39—Comisionar al Sr. Jefe Político y Comandante Departamental de León, para que en nombre del Gobierno den el pésame a la familia doliente; y
 49—Los gastos de sus funerales serán por cuenta del Estado.
 Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Diciembre de 1940—(f) A. SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, por la ley.—(f) José Benito Ramírez.

Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. Ramón Sevilla.

INSTRUCCION PUBLICA

Nº 627

El Presidente de la República,
Acuerda:

1º—Nombrar al señor don Rodrigo Sánchez, Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública y Educación Física, en sustitución del señor doctor Eduardo Jarquín Báez, a quien se le rinden las gracias por sus importantes servicios prestados.

2º—El nombrado tomará posesión de su cargo en la Secretaría de Educación Pública, y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 628

El Presidente de la República,
Acuerda:

1º—Cancelar el nombramiento del señor doctor Hernán Medina Baca, como Médico de la Escuela Normal Central de Varones e Instituto Nacional Central Ramírez Goyena.

2º—Cancelar el nombramiento del señor doctor Antonio Correa, como Inspector de Higiene Escolar de esta ciudad.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 629

El Presidente de la República,
Acuerda:

1º—Nombrar al señor doctor Antonio Correa, Médico de las Escuelas Normal Central de Varones y de Señoritas e Instituto Nacional Central «Ramírez Goyena».

2º—El nombrado tomará posesión de su cargo en la Secretaría de Instrucción Pública y Educación Física y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 630

El Presidente de la República,
Acuerda:

1º—Nombrar al señor Br. Ovidio Gu-

tiérrez, Maestro de Grado de la Escuela «República de México», en sustitución de la señora Guillermina de Meléndez.

2º—El nombrado tomará posesión de su cargo en la Jefatura Política de este Departamento y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese—Casa Presidencial.—Managua, D. N., ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

Nº 631

El Presidente de la República,

Acuerda:

1º Nombrar a Sor Juana María Avila, Maestra de Grado de la Escuela Superior de Niñas de Bluefields, Departamento de Zelaya en sustitución de Sr. Guadalupe Bravo que renunció.

2º—La nombrada tomará posesión de su cargo en la Jefatura Política de aquel Departamento y devengará el sueldo que le asigna el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física.—G. Ramírez Brown.

«Jerónimo Ramírez Brown, Ministro de Instrucción Pública y de E. F., en representación del Gobierno, por una parte; y el Sr. Luis A. Delgadillo, en su propio nombre, por otra parte, convienen en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

I

El Sr. Delgadillo vende al Ministerio de Instrucción Pública y E. F., los cantos escolares de que él mismo es autor, en número de treinta, para su debida impresión y uso, en las Escuelas Nacionales.

II

El Gobierno pagará al Sr. Delgadillo por esta compra, en Tesorería General, por medio de la Administración de Rentas de Managua, mediante la forma acostumbrada, la cantidad de Doscientos Córdoba (C\$ 200.00) al firmarse el presente contrato por haber sido ya entregados a entera satisfacción de este Ministerio, los 30 originales ante dichos.

III

En fé de lo cual, firmamos el presente contrato, en el local del Ministerio de Instrucción Pública y E. F., a los 8 días del mes de Enero de 1941.

Nº 460

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede e impartir la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del ramo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F.—G. Ramírez Brown.

AGRICULTURA Y TRABAJO

Nº 271

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Cancelar en esta fecha el nombramiento de Portero de la Sección Cafetera, al Sr. Mercedes Fernández, a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo—José M. Zelaya C.

Nº 272

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Nombrar en esta fecha, Inspector de Ganadería en la Zona Prohibida del Departamento de Rivas, al señor Mercedes Fernández con el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo—José M. Zelaya C.

Nº 273

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico;—Nombrar en esta fecha Inspector de Sanidad Vegetal y Animal en el Departamento de Chontales, al señor Roberto Flores M., con el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 8 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo—José M. Zelaya C.

Nº 274

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Nombrar en esta fecha, Portero de la Sección Cafetera, al Sr. Luis Medal, con el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 9 de Enero de 1941.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo—José M. Zelaya C.

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIONES

Nº 769

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., doce de Septiembre de mil novecientos treintinueve. Las ocho de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este Despacho por los señores J. L. Griffith & Co., de Managua, en nombre de la Compañía Minas Matagalpa, del comercio de Matagalpa.

Resulta:

Según póliza de exportación Nº S. A. 232 liquidada en la Aduana de Managua el 20 de Junio de 1939 y pagada en la Recaudación General de Aduanas el 20 de Junio de 1939, dicen los reclamantes que por 10 kilos 598 gramos de oro en barras y 18 kilos 775 gramos de plata que exportaron la Aduana les cobró US\$216.20; que presentan un certificado de análisis para demostrar que los metales concentrados que se exportaron produjeron de oro puro 10 kilos 638 gramos, por los que a US\$17.00 el kilo de oro deben US\$183.85 y que teniendo pagados US\$ 216.20 piden se les devuelva la diferencia que asciende a US\$35.35. La plata no paga derechos de exportación por pertenecer a una Compañía minera reconocida.

Considerando:

Que se ha examinado el certificado de análisis que expidió la American Smelting & Refining Co. Perth Amboy Plant, Barber, N. J. fechado el 20 de Julio 1939, que debidamente legalizado presentan los reclamante, resulta que los metales exportados produjeron de oro puro 10 kilos 89 gramos, por los que a US\$17.00 el kilo de oro deben los reclamantes US\$183.75, más como tienen pagados US\$216.20 debe devolverseles la diferencia de US\$32.45.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el Decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Reconocer a la Compañía Minas Matagalpa la cantidad Treintidos Dólares Cuarenticinco Centavos (US\$32.45), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolverle.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta» — M. Borge h.

Es conforme. Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—A. González.

Nº 2.236

Tribunal de Cuentas.—Sala de Examen, Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos cuarenta.—Las diez y veinte minutos de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este despacho por el señor Alberto Orozco, del comercio de Managua, D. N.

Resulta:

El 24 de Octubre de 1939 se presentó el reclamante ante el señor Recaudador General de Aduanas, pidiendo que se rectifique la liquidación de la póliza Nº 10181 de la Aduana de Corinto, aplicándole en la liquidación de los derechos el tipo de cambio del 200% en vez del 400% como se liquidó, basado en que su mercadería fué pedida a registro del 2 de Agosto de 1939, cuando todavía se cobraba el tipo de cambio del 200%. Con fecha 30 de Enero del año en curso, el señor Recaudador General de Aduanas denegó la petición, porque la mercadería en referencia fué propiamente registrada hasta el 2 de Octubre del año pasado, cuando ya se cobraba el tipo de cambio del 400%. No satisfecho el reclamante con esta resolución, se presentó ante este Tribunal por oficio del 5 de Febrero del corriente año, renovando su petición. La opinión del Fiscal General de Hacienda es desfavorable al reclamante.

Considerando:

Que el argumento del Reclamante, de que si no pedía a registro su mercadería entrada a bodega el 19 de Agosto de 1939, antes de los 15 días subsiguientes, sufriría un recargo del 25% conforme dispone el Art. 89 del Decreto de 9 de Noviembre de 1899, carece de validez, ya que el pedía evitar esa multa, pidiendo a depósito la mercadería, de conformidad con los Artículos 313 y 314 de las leyes de Aduanas y Puertos, para mientras se encontraba en condiciones de pedirla a registro para su introducción.

Que lo dicho por el reclamante, de haber pedido a registro dicha mercadería el 2 de Agosto de 1939, carece de valor, puesto que la Aduana de ninguna manera pudo tramitar esa solicitud de registro, sin tener a la vista la autorización correspondiente del Control, y en la póliza que acompaña puede verse que la solicitud de registro fué presentada a la Aduana el 2 de Octubre.

Que la liquidación de los derechos al

400% es correcta, ya que ese era el tipo de cambio que regía en la fecha en que fué pedida a registro; y que la circunstancia de que esta mercadería haya estado detenida en las bodegas de la Aduana, por cualquier razón, no la exime de pagar el tipo de cambio que regía al momento de su examen, porque los contratiempos habidos que impidieron el registro fueron ocasionados por procedimientos penados por el Control, lo que demuestra que la responsabilidad del atraso, es del propio importador y reclamante a la vez.

Por Tanto:

El suscrito contador de Glosa, fundado en el considerando anterior, oído el dictamen fiscal y corrido los demás trámites legales, con apoyo en el Arto. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899,

Resuelve:

Declarar sin lugar la presente reclamación.

Notifíquese y publíquese en La Gaceta.—M. Borge h.—A. González, Srlo.

Es conforme—Managua, D. N., catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—A. González.

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta. Las once y media de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este Despacho por los Sres. Reyes & Martínez Cía. Ltda., del comercio de Managua.

Resulta:

El 27 de Marzo de 1940 se presentaron los reclamantes ante el Recaudador General de Aduanas pidiendo la revisión de la póliza Nº 1167 de la Aduana de Corinto y solicitando la devolución de los derechos pagado de más sobre unas válvulas de caucho (vulcánica) que en la mencionado Aduana aforaron con fracción 1083 (j) y que según los reclamantes deben aforarse con fracción 1081 (b), por decir ellos que en esta fracción están previstas las válvulas.

Dicho funcionario, en carta del 17 de Mayo de 1940, denegó la solicitud en vista de estar bien aforadas las válvulas como artículo no previsto y por no existir muestra autenticada de tales válvulas.

No satisfechos con esta resolución, los representantes se presentaron a este Tribunal con su escrito de 20 de Mayo de 1940 renovando la petición e insistiendo en que el punto de vista de ellos es legal y que la resolución del Recaudador no está ajustada a la ley. Que la Tarifa de Aduanas en su fracción 1081 (b) dice cla-

ramente: empaquetaduras para máquinas, no en hojas, de hule puro o combinado con cualquier material, incluso empaquetaduras para pistones, válvulas, etc., etc. \$ 0.10 el kilo; que en este aforo están comprendidas las válvulas de caucho que se pretende aforar como artículo no denominado a \$ 1.75 el kilo. Que la Recaudación pretende que al mencionar las válvulas la fracción 1081 (b) se refieren a los paquetes para válvulas y no las propias válvulas, lo que no encuentran cierto; que la dicha fracción se refiere a varios objetos de caucho como empaquetaduras para máquinas, válvulas, anillos, discos, rellenos y arandelas, los que son todos similares en favor de su tesis.

Que para la interpretación dada por la Recaudación General de Aduanas fuera aceptable necesitaría decirse en la fracción mencionada: «Empaquetaduras para pistones, para válvulas, etc.», pero que según la Tarifa las empaquetaduras, las válvulas anillos, etc. son objetos distintos aunque muy semejantes. Que ellos entienden que en estos casos, cuando no se encuentra una designación justa para un artículo, cabe aplicarle el aforo de un similar, como lo son las empaquetaduras y las válvulas.

Que no ven la necesidad de la muestra autenticada, pues no se discute diferencia de aforo por calidad de artículo, sino que se trata de un artículo definido como lo es una válvula de caucho. Que para mejor ilustración acompañan una muestra de las válvulas mencionadas.

Pedido un informe al Contador Vista de la Aduana de Corinto, este funcionario contestó que las válvulas de caucho endurecido (o sea pasta vulcanizada) no están previstas en la Ley Arancelaria de 1918, y que por lo tanto su aforo está comprendido en la fracción 1083 (j), tal como fueron pedidas en pedimento N.º 1167; que con fracción 1081 (b) se aforan las empaquetaduras para máquinas, para pistones, válvulas, etc., cuando son de manufactura de hule blando.

La opinión del Fiscal General de Hacienda es desfavorable a los reclamantes.

Considerando:

Que se según la muestra presentada por los reclamantes, se trata de un artículo de caucho endurecido o vulcanita (pasta vulcanizada), la cual según se lee en la póliza, fué pedida a registro como Válvulas de Caucho Endurecido con fracción 1083 (j) fracción que acepto la Aduana y con la cual liquidó el artículo.

Que según puede verse en La Tarifa, la Clase N, Artículos Varios, Miscelánea, Comprende artículos de diferentes materiales, agrupados en cada fracción que se refiere a un solo material, y así se obser-

vará que las fracciones 1081 y 1082 comprenden solo artículos de hule blando o gutapercha, y que la fracción 1083 solo comprende artículos de pasta vulcanizada o vulcanita, terminando la 1082 con la fracción literal (i) que dice: Todos los demás artículos y Manufacturas de Hule Blando, no Mencionados en Otra Parte y la 1083 con la literal (j) que dice Otros Efectos o Artículos de Idem (pasta vulcanizada), No Mencionados Especialmente.

Que aunque lo expuesto en los dos párrafo anteriores es suficiente para demostrar que el aforo solicitado por el reclamante al pedir a registro los artículos porque ahora reclama, es correcto, y que la Aduana procedió bien al aceptar ese Aforo y liquidar de conformidad con el mismo, puesto que se trata de un artículo de vulcanita o caucho endurecido no previsto o mencionado especialmente, en vista de las razones que expone el reclamante, se hace necesario hacer algunas consideraciones sobre su punto de vista para demostrar que sus apreciaciones no son exactas.

Las válvulas de caucho no están previstas en la Ley arancelaria. Véase el Índice de la misma, página 515, en donde se encontrará: Válvulas: de cobre, de hierro, de acero. Si en alguna fracción de la Tarifa estuvieran especificadas válvulas de caucho o de cualesquiera otros materiales, necesariamente figurarían en el Índice bajo la denominación de válvulas, y como puede comprobarse, no existen en él más que las de los materiales citados. También puede verse en el Índice los materiales Vulcanita y Hule, y se encontrará que en la página 219 dice Vulcanita citando todos los artículos de este material que están especificados en la Tarifa, y entre ellos no se encuentra el artículo Válvulas, pero si Otros Artículos y Efectos no Previstos, señalándoles la fracción 1083 (j) lo cual demuestra que las válvulas de caucho no están previstas en el Arancel y que según el Índice se aforan con fracción 1083 (j). En las páginas 156 a 157 se encuentra el material Hule y en los artículos de este material no figuran Válvulas, lo que indica que tampoco están especificadas en la Tarifa, pero si figuran: Empaquetadura para Pistones y Válvulas. . . . Anillos, Discos, Rellenos y Arandelas, señalándoles a todos ellos la fracción 1081 (b) que el reclamante pretende se aplique a las válvulas de caucho, solo por el hecho de que en dicha fracción dice Válvulas, sin fijarse que siendo de caucho y no de hule blando, no podrían aforarse en esa fracción sino en la 1083 que le fué aplicada, y que tanto en la Tarifa como en el Índice, tal como están redactados, de ninguna manera

puede entenderse que porque en ellos está la palabra válvulas debe admitirse que las *válvulas* están allí especificadas, pues la nomenclatura es muy clara en ambos casos, como puede verse al leerlas tal como están aquí literalmente copiadas. La Tarifa dice: 1081(b) Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de *hule puro* o combinado con cualquier material, incluso Empaquetadura para Pistones, etc. válvulas y anillos, discos, rellenos, y arandelas; y el Índice en página 157 dice: Empaquetadura para pistones, y válvulas, y anillos, discos, rellenos y arandelas. Si la nomenclatura de la Tarifa no fuera suficientemente clara, significando que se refiere a empaquetadura para pistones, empaquetadura para válvulas y empaquetadura para otros fines, y a anillos, discos; rellenos y arandelas, el Índice deja terminada toda discusión sobre ese punto al decir: Empaquetaduras para Pistones Válvulas.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, fundado en los Considerandos anteriores, oído el dictamen fiscal que es contrario al reclamante corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899.

Resuelve:

Declarar sin lugar la presente reclamación.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta.»—M. Borge h.—A. González, Srlo.

Es conforme.—Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta.—A. González, Srlo.

Nº 748

Tribunal de Cuentas.—Sala de Examen, Managua, D. N., veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.—Las diez de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este despacho por los señores Teófilo Dabbud & Co.; del comercio de Masaya,

Resulta:

El 19 de Noviembre de 1939 se presentaron los reclamantes ante el señor Recaudador General de Aduanas, pidiendo la rebaja del 25% de los derechos aduaneros y el Impuesto según Ley de 30 de Junio de 1938, pagados sobre los artículos de tocador de fracciones 405 y 406 liquidados en póliza de Paquete Postal Nº A-70181 de la Adnana de Corinto, por estar amparados por la Convención Comercial celebrada entre Nicaragua y Francia, a la cual están adheridos los Estados Unidos de América. El señor Recaudador General denegó la petición el 3 de Febrero del año en curso, por haberla presentado fuera

del término legal (Arto. 490 de las Leyes de Aduanas y Puertos); pero insinuó a los reclamantes que se presentaran ante este Tribunal dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de su resolución; de conformidad con el prescrito en el Arto. 491 de las mismas leyes citadas. Así lo hicieron los reclamantes en escrito del 3 de Febrero de 1940, renovando su petición y acompañado el Certificado de Origen respectivo. La opinión del Fiscal General de Hacienda es favorable a los reclamantes.

Considerando:

Que habiendo sido presentado a este Tribunal en forma y en término legal, de conformidad con el Arto. 491 de la Leyes de Aduanas y Puertos, el Certificado de Origen de Nueva York, que ampara las mercaderías porque se reclama, liquidadas en esta póliza.

Que están comprendidos en la Lista II-B de la Convención Comercial con Francia, aplicable a los Estados Unidos de América los polvos para la cara, lápices labiales y coloretes de fracción 405 y 406 respectivamente a que la reclamación se refiere, gozan en consecuencia de la rebaja del 25% que la citada lista concede, debiendo devolverse el exceso cobrado en la mencionada póliza de conformidad con los detalles siguientes:

| | |
|---|---------|
| Reint. Import. (Dhos. Grls: 25%) | |
| S/(\$ 27 42 al 200%) | \$ 6.85 |
| Recargo de 12 1/2% | .85 |
| Recargo adicional de 12 1/2% | .85 |
| Recargo adicional de 12 1/2% reconstrucción | .85 |
| Imp. según Ley de 30 de Junio de 1938 (Ks. 14.260 x 4.00) | 57.04 |

Total a devolver \$ 66.44

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen de Fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Arto. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899.

Resuelve:

Reconocer a los señores Teófilo Dabbud & Compañía, la cantidad de sesenta y seis córdobas y cuarenta y cuatro centavos (\$ 66.44), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolverles.

Notifíquese y publíquese en La Gaceta.—M. Borge h.—A. González, Srlo.

Es conforme.—Managua, D. N., uno de Abril de mil novecientos cuarenta.—A. González, Srlo.

Nº 749

Tribunal de Cuentas.—Sala de Examen, Managua, D. N., veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.—Las ocho de la mañana.

Examinada la presente reclamación introducida a este despacho por los señores César Delgado & Co. Ltda. Sucesores, de Corinto, en representación de doña Amalia de Frech, del comercio de Managua,

Resulta:

El 19 de Noviembre de 1939 se presentaron los reclamantes ante el señor Recaudador General de Aduanas, pidiendo se rectificase la multa impuesta en póliza de importación N^o 10145 de la Aduana de Corinto, por haber encontrado una tela de mayor aforo que la descrita en el pedimento de registro, en vez de aplicarle la multa por rectificación a la declaración consular. Este funcionario denegó la petición en carta de 3 de Febrero de 1940, por razón de que en la citada póliza no existía rectificación a la declaración consular, sino una simple aclaración, al decir que la tela declarada era tejido simple. No satisfechos los reclamantes con esta resolución se presentaron ante este Tribunal en oficio del 12 del mismo mes, renovando su petición. La opinión del Fiscal General de Hacienda es desfavorable a los reclamantes.

Considerando:

Que la multa porque se reclama ha sido impuesta legalmente por inexactitud de la declaración del artículo liquidado, pues la tela en cuestión tiene 33 hilos en cuadro de 6 milímetros por lado, y los reclamantes al declarar el artículo dijeron que tenía 27 hilos; tal declaración que no rectificaron, si hubiera sido aceptada por la Aduana, daría por resultado que el Fisco habría sido defraudado en sus derechos legales y justos, y por tanto, fué penada de conformidad con los Artos. 429, 432, y 443 de las Leyes de Aduanas y Puertos, en la forma que la Aduana lo hizo.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, de conformidad con el Considerando anterior, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Arto. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899.

Resuelve:

Declarar sin lugar la presente reclamación.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta».—M. Borge h.—A. González.—Srio.

Es conforme—Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos cuarenta.—A. González.—Srio.

SECCION JUDICIAL

REMATE

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHICHIGALPA

El 19 del mes corriente a las once de la mañana se verificará el remate de las Fiestas Patronales de

Candelaria. El que tenga interés que se presente a esta Oficina:

Chichigalpa, 7 de Enero de 1941.—Julio Sosa G. —Secretario Municipal. 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

N^o 2700

Rosa Galo Pasos, solicita título supletorio en este pueblo, solar urbano, casa de tejas sobre horcones, forrada con tablas, y un corredor interior, de trece varas de marco linda: Oriente, casa Francisco Luis Rueda; Poniente, Iglesia del pueblo; Norte, casa Felipe Sánchez calle en medio; y Sur, propiedad de Sebastián Rodríguez hijo.

Vale cuarenta córdobas.

Oyese oposición.

Juzgado Local Civil. Cárdenas, dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Vicente Cid.—Ante mí Srio., Jacinto Zambrana.

2420 3 3

N^o 2702

La señora María Luisa Gonzaga Mercado, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio de una finca rústica situada en esta jurisdicción, como de una manzana de cabida y linda: Oriente, predio de Ubaldo Mercado; Poniente, camino en medio, de herederos de Vicente Ruiz; Norte, de Teófilo Mercado; y Sur, de Rafael Mercado; y de una urbana situada en el barrio de Vera—Cruz, de esta ciudad, linda: Oriente, calle interpuesta, solar de herederos de Pedro Alemán; Poniente, de Camilo Calero; Norte, de Rosa Rosales; y Sur, de Ubaldo Mercado, sin nombre, número ni gravamen y que estima a razón de veinte córdobas cada una.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local. Masatepe, veintidos de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Jacinto López G.—F. Ruiz, Srio.

2422 3 3

N^o 2713

El señor Julián López Guevara, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio de dos solares situados en el barrio de Vera—Cruz, de esta ciudad, uno linda: Oriente, calle interpuesta, otro solar del señor López Guevara, lo mismo que al Poniente y Sur; y Norte, de Isidoro López. Y el otro limita: Oriente, solar del señor López Guevara y de Isidoro López; Poniente, de Eulalio López y Arcadia Mendoza; Norte, de Concepción Amador, Calixto Aleman y Camila Ruiz; y Sur, de Teófilo Téllez e Ignacia Herrera, sin nombre, número ni gravamen y que estima a veinte córdobas cada uno.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local. Masatepe, diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Jacinto López G.—F. Ruiz, Srio.

2434 3 3

N^o 1

Fidelia Balladares, pide título supletorio predio urbano ubicado en esta población, consistente en una casa, cocina y solar. La casa mide, seis varas de Oriente a Poniente, de Norte a Sur, incluyendo el sobrecorredor, ocho varas y media de Norte a Sur, la cocina mide, cuatro varas de ancho, por ocho varas de largo. El solar mide de Oriente a Poniente, quince varas de Norte a Sur, quince varas, todo con estos linderos: Norte, con solar Municipal, calle en medio; Sur, solar de Reyes Espinosa; Oriente, solar de María Rocha viuda de García, hoy perteneciente a Clotilde Mejía; y al Poniente, con casa y solar de Reyes Espinosa. Estímalo en cuarenta córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil.—San Miguelito, veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Gustavo Vega.—Ante mí, Dolores Cuadra B.—Srio.

1 3 1

Nº 17

Josefina Cruz, solicita título supletorio lote terreno diez manzanas cabida, situado jurisdicción Moyogalpa, lindando: Oriente y Sur, Mariano Icaza; Poniente, María Cruz; Norte, Pedro Meléndez. Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito.—Rivas, veinte Diciembre mil novecientos cuarenta.—José J. Cuadra.—Srio.

15 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 7

María Circunción Díaz de Vásquez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita arrendamiento de un lote de terreno ejidal como de dos manzanas de extensión, ubicado en el valle de Santa Rosa de esta jurisdicción, bajo estos linderos: Norte, trabajo de Gonzalo Guzmán; Sur, casa de Bonifacio Vásquez y Gregorio Díaz; Este, trabajo de Isabel Díaz y de Encarnación Canelo; y Oeste, camino de travesía para el local de la escuela de dicho valle.

Quien tenga derecho que se presente a deducirlo en el término legal.

Alcaldía Municipal, Somoto, trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—J. A. Talavera.—Demetrio Díaz G.—Srio.

7 3 1

Nº 9

José Matilde Vásquez Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, denuncia un lote de terreno ejidal como de dos hectárea de cabida, ubicado en el centro del valle de Santa Isabel de esta jurisdicción, con estos linderos: Oriente, calle del Calvario y camino real que va para el centro del valle; Occidente, terreno de Julio Gutiérrez; Norte, camino de uso particular y trabajo de Martín Jiménez; y Sur, casa y solar de Simeón González y solar de la Escuela.

Quien tenga derecho que se presente a deducirlo en el término de ley.

Alcaldía Municipal, Somoto, veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—J. Antolín Talavera.—Demetrio Díaz G.—Srio.

9 3 1

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 49

Tomasa Tenorio, solicita decláresele heredera su padre Francisco Tenorio. Bienes: solar rústico en Masachapa, jurisdicción San Rafael Sur, linderos: Poniente, Alejandro Carache; Oriente, Ester Caldera; Norte, Juan López; Sur, calle en medio, plaza pública; contiene dos casa madera. Muebles: bote pesquero, semovientes.

Opóngase quien tenga derecho, término legal. Managua, dieciséis Diciembre mil novecientos cuarenta.—Dado Juzgado Civil Distrito.—Raf. Pasos.—Srio.

41 1

Nº 2757

Tulio Amado Aguilar solicita declaratoria herederos todos bienes derechos acciones su hermana Eulogita Aguilar.

Quien se crea con derecho oponerse ocurra término legal.

Juzgado Civil Distrito.—León diecisiete de Diciembre mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ruiz Z.—Srio.

2470 1

Nº 2762

José Francisco Balladares Terán, mayor, casado, domiciliado aquí, comerciante, pide que unión su hermana Albertina de Lanzas, se le declare heredero su hermano difunto Luis Adolfo Balladares Terán. Bienes sucesión: cuarta parte derechos tierra sitio Olomega, jurisdicción Chinandega-León.

Pónese conocimiento público efectos ley.

León, diez y nueve de Diciembre mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ruiz Z.—Srio.

2476 1

Nº 32

Manuel Borge Malespín solicita decláresele heredero su padre Manuel Borge hijo. Señala bien: solar barrio San Jacinto esta ciudad, treinta varas frente, treinta varas fondo, lindando: Oriente, Efraim Cubillo, catorce avenida Noroeste enmedio; Occidente y Sur, menores Alvarez Montenegro; Norte, Lago Managua. Indica coherederos, Celia Margarita, Octavio Augusto, Lidia Elena y Berta Olga Borge Malespín.

Opóngase quien tenga derecho, término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Managua, Diecinueve de Diciembre mil novecientos cuarenta.—Raf. Pasos.—Srio.

30 1

CONVOCATORIA

Nº 50

Se citan a todos los accionistas de la Compañía Minera del Jabali a Junta General Extraordinaria, la que se verificará el 24 de Enero 1941, a las cuatro de la tarde en la Oficina de la misma, en Managua, Avenida Bolívar, Trillo La Managua, para tratar de algunas reformas a la escritura social. Managua, 9 de Enero de 1941.—J. Humberto Re, Secretario de la Junta Directiva.

42 3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

| | | | |
|--------------------|----------|---------------------|-------|
| Para la República: | | | |
| Número del día . | C\$ 0.08 | Por trimestre . . . | 6.00 |
| Número retrasado | 0.15 | Por semestre . . . | 11.00 |
| Por mes | 2.00 | Por año | 20.00 |

Para el Exterior:

| | | |
|-------------------|-----------|---|
| Por semestre . | US\$ 3.00 | El pago anterior debe hacerse en oro americano. |
| Por año | 5.00 | |

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.